REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

MAGISTRADA PONENTE: LUZ ELENA SIERRA VALENCIA

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (IMPUESTO)
EXPEDIENTE:	76001-23-33-000-2019-01169-00
DEMANDANTE:	DISAN COLOMBIA S.A. empresa@disan.com.co; info@arangoabogados.com.co
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co lcaicedob@dian.gov.co
ASUNTO	NEGAR MEDIDA CAUTELAR

I. OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar, formulada por la parte demandante (folio 3 de la demanda), a través de apoderada judicial, mediante el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, solicitó la suspensión provisional de los siguientes actos administrativos:

- Resolución nro. 1-03-241-201-640-01-001328 del 222 de marzo de 2019, que profirió liquidación oficial de revisión.

- Resolución nro. 006278 del 26 de agosto de 2019, que confirmó la decisión de la resolución nro. 1-03-241-201-640-01-001328.

II. ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

La parte demandante solicitó el decreto de la suspensión provisional de los actos demandados, a fin de evitar que se inicie proceso de cobro de las sumas pretendidas por la DIAN, así como la efectividad proporcional de la póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales nro. 31 DL 16013 certificado 31 DL029814 del 9 de agosto de 2017 y certificado de modificación nro. 31 DL029913 del 14 de septiembre de 2017 y sus futuras modificaciones, expedida por la compañía aseguradora de Finanzas S.A. Confianza.

III. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA

Conforme con la constancia secretarial, se pronunció de forma extemporánea.

IV. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El asunto que se discute se contrae a determinar si es procedente decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados: i) Resolución No. 1-03-241-201-640-01-001-328 del 22 de marzo de 2019, mediante la cual, la DIAN formula liquidación oficial de revisión de la declaración de importación presentada con autoadhesivo No. 07842261136807, con fecha 28 de junio de 2016; y ii) Resolución No. 006278 del 26 de agosto de 2019, que resolvió los recursos de reconsideración presentados por las afectadas contra el acto anterior, resolviendo confirmarlo en su totalidad.

Tesis

El Despacho negará la medida cautelar solicitada por cuanto no se reúnen los requisitos previstos en los artículos 230 y 232 del CPACA.

La Medida Cautelar de Suspensión Provisional

Dispone el artículo 229 de la Ley 1437 del 2011, que las medidas cautelares constituyen una garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia ante la necesidad de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Así mismo, el artículo 230 dispone lo siguiente:

> *"Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión,* ***y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.*** *Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas, (negrillas y subrayas propias del despacho):*
>
> *1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
>
> *2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
>
> *3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
>
> *4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
>
> *5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*
>
> *PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente".*

A su turno el artículo 231 del mismo compendio normativo dispone:

> ***"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.*** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda oen la solicitud que se realice en escrito separado,* ***cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud****. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos".*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1.Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2.Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

> a. Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
> b. Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medidalos efectos de la sentencia serían nugatorios.

El caso concreto

La mandataria judicial de la sociedad DISSAN COLOMBIA S.A, solicita la suspensión provisional de las Resoluciones: i) 1-03-241-201-640-01-001328 del 22 de marzo de 2019, por medio de la cual se profirió la Liquidación Oficial de Revisión respecto de la declaración de importación identificada con el autoadhesivo No. 07842261136807, con fecha 28 de junio de 2016 que presentó ante la DIAN y ii) La Resolución No. 006278 del 26 de agosto de 2019, por medio de la cual resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la anterior decisión, confirmándola en todas sus partes, tras considerar que con su expedición se violaron normas de orden constitucional y legal, como también tratados internacionales.

Del análisis de la demanda y de los actos enjuiciados, para el Despacho, en este estadio procesal no es posible decretar la medida cautelar pues, para el efecto, deberá definirse previamente, la legalidad de los conceptos emitidos como apoyo técnico para la emisión del acto de liquidación, cuya inaplicación solicita expresamente la actora, lo que permitiría a su vez, establecer si la mercancía importada por aquella, consistente en el producto de uso veterinario CLORTETRACICLINA al 20% puede ser clasificada por la subpartida 30.0320.00.00 como se solicita en la demanda, o por la subpartida 2309.90.90.00 como lo determinó la DIAN.

De otro lado, la actora fundamenta su solicitud en la necesidad de evitar un proceso de cobro coactivo, argumento en el que no le asiste razón, ya que, una vez admitido el medio

de control de nulidad y restablecimiento del derecho se suspende el proceso de cobro, así como la exigibilidad de la póliza de seguro, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 831 del estatuto tributario.

Así las cosas, no habiéndose cumplido los requisitos establecidos en los numerales 3° y 4° del artículo 231 del CPACA, no se decretará la medida cautelar solicitada.

Saneamiento del proceso

En este momento procesal, el despacho procederá a revocar el numeral SEGUNDO de la parte resolutiva del Auto de fecha 19 de julio de 2021, mediante el cual, además de admitir la demanda, se dispuso negar la integración del litis consorcio necesario solicitado en la demanda, pues revisado el contenido de los actos demandados, se advierte que deben ser llamados en esa calidad, las siguientes personas jurídicas: AGENCIA DE ADUANAS ASESORÍAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. y la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 61[1] del CGP y 171, numeral 3º del CPACA.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia[2].

SEGUNDO: REVOCAR el numeral SEGUNDO del auto de fecha 19 de julio de 2021, para en su lugar disponer lo siguiente:

1. **VINCULAR** en calidad de litisconsorte necesario de la parte activa a la AGENCIA DE ADUANAS ASESORÍAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. y la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. **NOTIFICAR** personalmente a la AGENCIA DE ADUANAS ASESORÍAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. y a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA la presente providencia, de conformidad con lo establecido en los

---

[1] *"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio".

[2] Proyectó: LQ

artículos 197, 198 y 199 del CPACA. Por la Secretaria remítase igualmente al canal digital de las sociedades mencionadas, asercol@asercol.com y centrodecontacto@confianza.com.co, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

3. En los términos del artículo 61 del CGP, que establece que la notificación y traslado de la demanda a quienes falten para integrar el contradictorio, se hará en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado, se correrá traslado de esta demanda por el término de treinta (30) días a la AGENCIA DE ADUANAS ASESORÍAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. y a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA para que se pronuncien, alleguen y pidan pruebas. Este plazo se comenzará a contabilizar al vencimiento del término de 25 días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por artículo 612 del CGP.

4. Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán presentarse al correo electrónico institucional de la Secretaria rpmemorialestadmvcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, **indicando con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUIÓN, NOMBRE DEL MAGISTRADO PONENTE, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO.**

TERCEROO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar, como apoderado de la parte demandada -DIAN, al abogado LUIS JAVIER CAICEDO BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía No 87.717.604 de Ipiales y portador de T.P. No 95.501 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos a que alude el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente por Samai)
LUZ ELENA SIERRA VALENCIA
Magistrada